

carácter de arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infracción de las Ordenanzas; el Gobernador citaba el art. 77 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que el conocimiento de una causa sólo puede atribuirse á jurisdicción especial, en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos y supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y para corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino debe entenderse sólo de las que el Código penal no define y castiga, porque en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto de culpa al Juez que corresponda; que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía corresponda á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; 25 y 597 del Código penal; 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de compe-

tencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los esta-

D. Faustino Rico Velasco
 Sandalio Sanz Alonso
 Ezequiel Calderon Ruiz
 Severiano Lorenzo Velarde
 Gregorio Cantalapiedra Recio
 Cipriano Perez Nuño
 Victor Mena Perez
 Luis Cantalapiedra Recio
 Toribio Virgel Recio
 Serapio Cantalapiedra Recio
 Rufino Recio Ampudia
 Antonio Ferrero Sastre
 Antonio Criado Gonzalez
 Teribio Bayon Cano
 Casimiro Mena Ampudia
 Sotero Bayon Cano
 Carlos Mena Ampudia
 Victor Pedrosa Estébanez
 Constantino Lázaro Lorenzo
 Santos Bayon del Toral
 Santiago de la Nogal y del Castillo
 Aurelio Ampudia Platon
 Nicolás Platon Martin
 Mariano Tejedor Obregon
 Martin Ampudia Obregon

Es copia de las listas originales expuestas al público desde el uno al veinte del corriente mes, sin que durante dicho periodo, se hayan presentado reclamaciones de inclusion y exclusion, por lo que el Ayuntamiento en sesion ordinaria de 22 del corriente, acordó declararlas ultimadas y definitivas á los efectos de la referida eleccion y se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo fin libro la presente visada por el Sr. Alcalde en La Seca á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis, de que como Secretario certifico.—Prudencio Calvo.—V.º B.º, Segundo Nieto.

Seccion quinta.

Núm. 285.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza se instruyen diligencias sumarias con motivo de haber desaparecido en las primeras

horas de la noche del veintiseis de Diciembre último, de la casa en que habitaba en el pueblo de Tudela de Duero, de donde era natural y vecino, Venancio Reinoso Martín, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación; y como á pesar del tiempo transcurrido no se tenga noticia de su paradero, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que por las Autoridades y Agentes de la policía judicial se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca del Venancio, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Ildefonso Ferrin.

Señas personales y de vestir del Venancio Reinoso Martin.—Edad treinta años, alto y fuerte, cerrado de barba, afeitada, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, narizancha y corta, y vestía pantalon de panilla color ceniza con listas negras, teniendo las delanteras de las piernas un remiendo de tela de algodón oscura, como de tres cuartas de largo; chaqueta de muleton tambien color ceniza, con un bolsillo en el interior, chaleco de paño verdoso oscuro con rayas, faja negra en buen uso, botas negras de becerro con gomas, casi nuevas, boina verde ya vieja, camisa blanca de lienzo de algodón, calzoncillos de idem con canesú y dos botones blancos, y no usaba calcetines.

Núm. 297.

Don Hilarion Llorente, Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y con poder de D. Norberto Dulce, conocido vulgarmente con el de Adulce Linares, vecino y del comercio de esta Ciudad, acudió á este Juzgado en conformidad á los artículos sesenta y nueve, setenta y siguientes del reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta para la ejecucion de las leyes de matrimonio y registro civil, exponiendo: que el padre de su poderdante llamado Serapio fué depositado y bautizado en la Casa de Maternidad y

advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo que sirve de base á las fincas para ésta segunda subasta; que puede hacerse á calidad de ceder á un tercero y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Nava del Rey á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Anselmo G. Olleros.—P. S. M., Quintín Hernandez Bergaz.

Talon núm. 39.

NUM. 277.

Don Francisco Fernandez Villafañe, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que en este referido Juzgado y por mi testimonio se sigue á instancia de D. Manuel Ruizbamba Marcos, vecino de esta villa, representado por el Procurador Don Francisco Calvo Asensio, en solicitud de que se le declare pobre para litigar en tal concepto contra Doña Tomasa Baraja Diez y otros, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, á letra dicen así:

Sentencia.—En la villa de la Mota del Marqués á diez de Enero de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. Don Leonardo Guerra y Puerta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por Don Manuel Ruizbamba Marcos, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, y en su nombre y representacion el Procurador Don Francisco Calvo, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra Doña Tomasa Baraja Diez, Don Pio Rodriguez Cea y otros. Fallo: Que debo declarar y declaro á Don Manuel Ruizbamba Marcos, vecino de esta villa, con derecho á utilizar el beneficio de pobreza, para que en tal concepto pueda litigar contra D.^a Tomasa Baraja Diez, D. Pio Rodriguez Cea, D. Isidoro Melendez Velasco, D. Pedro Baraja Fernandez, D. Cleto Rodriguez Baraja, y D. Manuel Martin Bueno, como maridos respectivamente de Doña Juliana Rodriguez Cea, Doña Irene

y Doña Alfonsa de Lama Baraja, y Doña Fermina Ruizbamba Diez; Doña Petra Fernandez como madre de sus hijos menores de edad Antonino, Francisco y Catalina Rodriguez Fernandez y Don Felix de Lama Baraja, vecinos de esta villa, Primitivo y Filomeno Ruizbamba Diez, vecinos respectivamente de San Sebastian y Guernica; Casimiro Alonso Rodriguez y Faustino Sobrino, como maridos de Josefa y Andrea Ruizbamba, vecinos respectivamente de Villagarcía de Campos y Adalia; entendiéndose sin perjuicio y con las salvedades que determina la Ley.

Así por esta mi Sentencia que por la rebeldía de los demandados se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Leonardo Guerra.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el V.^o B.^o del Sr. Juez, que firmo en la Mota del Marqués á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco F. Villafañe.—V.^o B.^o El Sr. Juez de primera instancia, Leonardo Guerra.

Talon núm. 40.

NUM. 298.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido, en providencia fecha veinticinco de Noviembre del año último, dictada en el pleito de menor cuantía promovido por D. Félix Golarza y otros, vecinos de Zamora, contra D. Octaviano Gallo, ausente en ignorado paradero y otros, sobre cancelacion de hipoteca, ha acordado conferir traslado con emplazamiento á los demandados, para que en término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y la contesten. Y con el objeto de que dicha citacion tenga lugar respecto del D. Octaviano y surta los efectos legales, con apercibimiento que si no se presenta le parará el perjuicio consiguiente, pongo la presente que firmo en Rioseco á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 41.

ventor de Hacienda de la de Valladolid con la de Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Pedro Francisco Gamba y Barrena, cesante de igual clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 29 de Enero de 1896.)

Seccion cuarta.

NÚM. 286.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 7.

Por orden telegráfica del Ministerio de la Gobernacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y detencion preventiva del súbdito italiano Maggiani Cesure Octtavio Di Carlo, acusado de asesinato, cuyas señas son: veintidos años, estatura un metro setenta centímetros, pelo y bigote rubio castaño, barba naciente rubia, dientes blancos y pequeños, tiene una mancha en el párpado inferior de un ojo; caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno á los fines procedentes.

Valladolid 30 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Baron de Alcahalí.

MONTES PÚBLICOS.

El día 10 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de la corta de 980 pinos inmaderales en el monte titulado Cañamon, perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de 122 pesetas y cincuenta céntimos, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Enero de 1896.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí.*

El día 15 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Roales, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de roza y poda de encina en el monte titulado El Monte, perteneciente al pueblo de Roales, bajo el tipo de 1.500 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Enero de 1896.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí.*

Talon núm. 42.

NÚM. 280.

Ayuntamiento constitucional de Campaspero.

Terminado el arbitrio extraordinario sobre varias especies no tarifadas, como son paja y leña, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de 1895 á 1896 de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, donde los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Campaspero 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, *Florencio Hernandez*.—El Secretario, *Rafael Martin*.

NÚM. 281.

**Ayuntamiento constitucional de
Castrillo-Tejeriego.**

En cumplimiento del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales del ejercicio económico de 1894 á 95.

Castrillo-Tejeriego 27 de Enero de 1896.
—El Alcalde, Laureano Esteban.

NÚM. 292.

**Alcaldía constitucional de
La Seca.**

Habiéndose formado por los representantes del gremio de líquidos el repartimiento correspondiente al ejercicio actual para hacer efectivo el importe del encabezamiento por cupo de consumos y recargos correspondientes al expresado gremio, se ha acordado exponerle al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

La Seca 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Segundo Nieto.

NÚM. 293.

**Ayuntamiento constitucional de
Fompedraza.**

Para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que todos los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado acompañadas del documento ó título que justifique la alteración en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, advirtiendo que dichas relaciones han de ser extendidas en papel de oficio precisamente, ó estampando en las que sean en papel blanco un sello móvil de diez céntimos, sin

cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Fompedraza 22 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco de la Fuente.

NÚM. 284.

DISTRITO MUNICIPAL DE LA SECA.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año de 1896.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes vecinos de esta villa con casa abierta, que tienen derecho á votar compromisarios para elegir Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

- D. Segundo Nieto Martin
Rufino Cantalapiedra Ampudia
Gregorio Ramos Mena
Luis Bayon Lorenzo
Manuel Lorenzo Grande
Jacobo Martin Vegas
Angel Ampudia Obregon
Antonio Sanz Alouso
Victor Moyano Moyano
Enrique Labajo Recio

Mayores contribuyentes.

- D. Mariano Cantalapiedra Lorenzo
Cipriano Tejedor y Rodriguez
Ventura Estébanez Delgado
Donato Sanz Espeso
Benito Estébanez Delgado
Tomás Bayon Bayon
Antonio Cantalapiedra Hidalgo
Calixto Cantalapiedra Hidalgo
Manuel Diaz Mendivil
Crisanto Ruiz Labajo
Agustín Nanclores Diez
Rosauo Lorenzo Ampudia
Pedro Platon Mena
David Matachana Yañez
Cándido Hidalgo Villanueva
Mamerto Lorenzo Moyano
Claudio Lorenzo Martin
Esteban Martin Moyano
Gerónimo Zambrano Martin

blecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extension de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobacion superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual, ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal.» Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbon de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Andrés Castro de la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento de carbones, sito en la calle de Miguel Servet, número 8.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta

cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdiccion de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestion previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorizacion para su apertura:

5.º Que esa cuestion se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorizacion:

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1896.)

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Francisco Javier Manrique, que es Inter-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Enero de 1896.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de primera instancia é instruccion del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho

de que, habiéndose presentado en el establecimiento de leñas y carbones de D. Andrés Castro, situado en la calle de Miguel Servet, núm. 8, y habiéndole requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, no la presentó, hecho que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepcion de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelacion por éste y remitidos los autos al Juzgado de instruccion del referido distrito, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de esta provincia, á instancia de D. Andrés de Castro y de acuerdo con la Comision provincial, alegando: que el caso de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener dicho industrial para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea el relativo á la licencia, sólo puede estimarse con el

Expósitos de Pamplona el día veinticinco de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, en la que se le puso por apellido Alduncin y el día treinta y uno del propio mes y año se dió á criar á María Bernarda Lezagon, mujer de José Juan Goñi; que en el lugar de la Aldea, diócesis y provincia de Burgos, el once de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno y sin explicacion que pueda facilitar su poderdante, el citado su padre contrajo legítimo y primer matrimonio con los apellidos de Dulce y Lezagon y fallecida la madre de su cliente Tomasa Linares Gutierrez, contrajo el conyúge superviviente segundas nupcias con María Alvarez, en la villa de Fuentesauco, diócesis y provincia de Zamora el diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, pero con el apellido de Adulce; que al contraer matrimonio su poderdante tuvo precision para tramitar el oportuno expediente de traer la correspondiente certificacion bautismal, igual á la que presenta y de la que resulta haber nacido el seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, poniéndole por apellido el de Dulce y con el que contrajo matrimonio; que al tener conocimiento de la alteracion de su apellido, toda vez que desde la infancia venía usando el de Adulce y con el que se le conoce mercantilmente, así como en sus relaciones particulares, trató de inquirir la verdadera causa de aquella alteracion y cuantos más datos de carácter oficial adquiría mayor era la confusion para conocer su apellido paterno, y en esta situacion se dirigió particularmente á D. Fernando Zurbano, presbitero, Director eclesiástico de la Casa de Maternidad y Expósitos de la provincia de Navarra, diócesis de Pamplona, quien se concretó á manifestar que ningun dato podía aportar más que el resultado de las certificaciones que le tenía remitidas, pero que tuviera en cuenta que en dicho establecimiento los que en él ingresaban recibían con las aguas bautismales un apellido que quedaba á la discreccion del Sacerdote bautizante; y en esta situacion y no pudiendo continuar con las dudas que acerca de su apellido existen, así como el grave perjuicio que pudiera sufrir en sus intereses al modificar el de Adulce que toda su vida viene usando y con el que se le conoce mercantilmente, tanto en esta plaza como en las demás de la

Península y en algunas del extranjero, solicitaba se tramitara el oportuno expediente para que se le autorice á continuar usando el apellido de Adulce con que es conocido; y en providencia de veinte del corriente se acordó publicar dicha solicitud que queda extractada en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y la de Burgos, á fin de que puedan presentar su oposicion ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello dentro del plazo de tres meses, en que podrán hacer su oposicion.

Dado en Valladolid á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Hilarion Llorente.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 38.

Núm. 276.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivos los gastos de la defensa y costas posteriores originadas en la causa precedente de este Juzgado seguida contra Mauricio Rodriguez Prieto, vecino de Villafranca de Duero, sobre falsedad de documento privado como medio de cometer estafa; se sacan á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, las fincas que á continuacion se deslindan, radicantes en el término municipal de Villafranca de Duero. Una tierra á Valmayor, de cabida de cuatro fanegas, linda al Norte con tierra de Víctor Lopez, Mediodía otra de Maximino Gonzalez Barrios, Poniente tierra de Feliciano Lucero y Norte con el sendero del pago; tasada en mil pesetas.

Y una viña en el mismo término y pago que la anterior, de cabida de una aranzada ó sean quinientas veinticinco cepas de fruto blanco, linda al Naciente con camino que vá de la Fuente de la Rana al sendero del Nogal, Mediodía con otra que vá á Valmayor, Poniente viña de José Hornillos y Norte camino del pago; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintiano de Febrero próximo á las once de la mañana en la Sala audiencia de éste Juzgado;